



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 158 de la Ley N° 5.688 (texto consolidado Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 158.- El personal con estado policial revista en disponibilidad cuando permanece separado de las funciones y tareas ordinarias que le corresponderían por su grado, en los siguientes casos:

1. Por un período de hasta un (1) año a la espera de asignación de destino. Cumplido ese lapso debe asignársele destino o ser sometido a junta de calificación. De ser considerado en aptitud, debe asignársele destino.
2. Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los seis (6) meses y hasta doce (12) meses como máximo.
3. Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pasaje a esta situación, desde el momento que lo determine el Jefe de la Policía de la Ciudad.
4. El sumariado administrativamente por causas moderadas o graves si lo dispone la autoridad policial competente por sí, o a solicitud de la Oficina de Transparencia y Control Externo, hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.
5. En uso de la licencia por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales cuando la actividad tenga relación con el servicio.
6. Detenido o con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio si no se le imputa la comisión de un delito doloso o que por sus características afecte el prestigio institucional. Esta última circunstancia es establecida por resolución fundada del Ministro de Justicia y Seguridad.
7. Cuando se encuentre en la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo 106.
8. Con asignación de tareas adecuadas a su condición de incapacidad laboral transitoria, conforme lo dispuesto en el Artículo 160 de la presente.

El personal que revista en disponibilidad no porta el armamento provisto por la institución y percibe los haberes determinados en el artículo 195.

El tiempo cumplido en disponibilidad no se computa para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revistado en esa situación por sumario administrativo y/o detención o prisión preventiva bajo algún proceso judicial y fuera absuelto o sobreseído por resolución o sentencia definitiva en la causa que lo motivara.”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 159 de la Ley N° 5.688 (texto consolidado Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 159.- El personal con estado policial revista en servicio pasivo cuando no desempeñe cargo o función alguna, en las siguientes situaciones:

1. En uso de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, desde los doce (12) meses y hasta un máximo de veinticuatro (24) meses. Vencido este plazo, en caso de no reintegrarse al servicio efectivo debe pasar a retiro o baja definitiva, según corresponda.



2. El sometido a sumario administrativo por abandono del servicio, hasta la conclusión del procedimiento.
3. Con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio, cuando se le impute la comisión de un delito doloso, por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determina de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante, salvo que con anterioridad se dispusiese la cesantía o exoneración.
4. Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determina de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante, salvo que con anterioridad se dispusiese la cesantía o exoneración.
5. Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.
6. Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.
7. El personal policial respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.
8. En uso de las licencias previstas en el primer párrafo del artículo 193 o de la licencia por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales cuando la actividad no tenga relación con el servicio.

El tiempo cumplido en situación pasiva no se computa para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revistado en esa situación por sumario administrativo y/o detención o prisión preventiva bajo algún proceso judicial y fuera absuelto o sobreseído por resolución o sentencia definitiva en la causa que lo motivara.”

En el supuesto del inciso 1, el tiempo pasado en pasiva computa a los efectos de la antigüedad.

El personal que revista en pasiva no porta el armamento provisto por la institución y percibe, de acuerdo al caso, los haberes determinados en el artículo 196.”

Artículo 3°.- Comuníquese.-



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar el régimen de ascensos previsto en la Ley N° 5.688 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, específicamente en lo que refiere al cómputo del tiempo transcurrido en situación de disponibilidad o pasiva para los agentes de la Ciudad.

En la normativa actualmente vigente se establece que el tiempo durante el cual el personal se encuentra en disponibilidad no es computado a los fines del ascenso, siendo considerado únicamente a los efectos del retiro. En el caso del personal en situación de pasiva, el tiempo correspondiente no se computa ni para el ascenso ni para el retiro, salvo que el agente sea absuelto o sobreseído en la causa que diera origen a dicha situación. En ese supuesto, sólo se computará a los fines del retiro.

La modificación que aquí se propone tiene por finalidad enmendar una situación que genera perjuicios indebidos a los agentes policiales que han atravesado períodos de disponibilidad o pasiva sin que exista una sanción o condena firme que justifique la restricción de derechos que hoy impone la ley local.

Por otra parte, la Ley Nacional N° 21.965 —que rige al personal de las fuerzas policiales y de seguridad federales— contempla expresamente que el tiempo transcurrido en situación de disponibilidad será computado a los fines del ascenso y retiro, salvo que se trate de una disponibilidad solicitada por motivos personales. Asimismo, en relación a la situación de pasiva, la norma nacional establece que no se computará dicho período ni para el ascenso ni para el retiro, a menos que el agente haya sido absuelto o sobreseído, en cuyo caso sí se le reconocerá a los fines del ascenso y retiro.

Esta disparidad normativa entre la Ciudad y la Nación no sólo introduce una desigualdad injustificada entre agentes que prestan funciones en distintos niveles del Estado, sino que también desconoce el principio de presunción de inocencia, pilar fundamental del sistema jurídico vigente. Sin perder de vista, que la transferencia progresiva de más de 20.000 mil agentes de la Policía Federal Argentina a la Ciudad, acarreó innumerables reclamos en razón del estado desmejorado de los términos de contratación, que aún hoy no fueron atendidos por el Gobierno de la Ciudad.

Así las cosas, el no cómputo del tiempo en disponibilidad o pasiva implica, en los hechos, la imposibilidad de acceder a un ascenso en tiempo y forma, afectando tanto su desarrollo profesional como su situación económica y previsional. Esta realidad se agrava aún más cuando se trata de agentes que, tras una investigación administrativa o judicial, resultan absueltos o sobreseídos.

En tal sentido, la aplicación estricta de normas que excluyen el cómputo de estos períodos puede derivar en consecuencias desproporcionadas e inequitativas. Tal como se ha observado en otros tramos normativos, como el referido a las sanciones de suspensión, se producen situaciones en las que un agente que ha recibido una suspensión mínima —por ejemplo, de un solo día— puede ver retrasado su ascenso por un año completo. Este tipo de efectos, alejados de toda razonabilidad, terminan configurando una suerte de “doble sanción” que lejos está de merituar la labor realizada por los agentes que se encuentran eximidos de responsabilidad dentro del marco de un un proceso, sea disciplinario o judicial.

Cabe destacar, además, que el reconocimiento del tiempo en disponibilidad o pasiva no significa desconocer la necesidad de mecanismos disciplinarios dentro de la fuerza, sino simplemente garantizar que estos se apliquen dentro de márgenes proporcionales, respetando las garantías del debido proceso y evitando consecuencias lesivas para quienes no han sido condenados ni hallados culpables de faltas de cualquier índole.



Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas el tratamiento y la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Firmado digitalmente por Maria Del Pilar RAMIREZ
Fecha:06/05/2025 15:22:01
Diputada LCABA
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires